

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 MAR 2018

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandados: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 316**

Mediante Auto de Sustanciación 1931 del 08 de noviembre de 2017, se dispuso, entre otros, requerir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que a través del profesional de derecho a quien designara para el efecto, por medio de memorial poder que debía ser allegado a este despacho, constituyera apoderado con la facultad de recibir el depósito judicial No. 400100005551961 conforme la información suministrada en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario visto a folio 798 del expediente. La secretaría del despacho elaboró el oficio No. OC 0104-2018/J51AD del 05 de febrero de 2018, el cual fue enviado al correo electrónico institucional de la mencionada entidad.

Ahora bien, la abogada Dra. Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante memorial obrante a folios 853-855 del expediente, allegó Resolución No. 4153 del 18 de noviembre de 2015, expedida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el que se le delega la facultad expresa de recibir títulos judiciales a nombre de dicha entidad, por lo que solicitó se le reconozca personería con el fin de llevar a cabo las diligencias necesarias para el recibo del título judicial objeto del requerimiento.

En ese orden, previo a emitir decisión sobre la entrega del mencionado depósito judicial, es necesario requerir a la Dra. Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue certificación expedida del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la vigencia actual de la delegación efectuada por Resolución No. 4153 del 18 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por la secretaría del despacho, requiérase a la Dra. Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la vigencia actual de la delegación efectuada por Resolución No. 4153 del 18 de noviembre de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MÉNDIVILSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

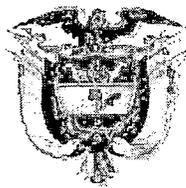
LPGO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **14 MAR 2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 MAR 2018

Expediente: 11001-3331-022-2008-00310-00  
Demandante: LAUREANO ISRAEL MONROY RODRÍGUEZ  
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, S.A., E.S.P.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 338**

Observa el despacho que obra, a folio 370 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por siete mil pesos (\$7.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 370 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 370 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

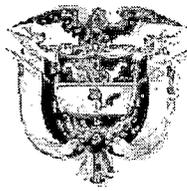
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	14 MAR 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

103 MAR. 2018

Expediente: 11001-3331-707-2009-00128-00

Demandante: IRMA INÉS TORRES DAZA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 343**

Observa el despacho que obra, a folio 236 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por dieciocho mil cuatrocientos pesos (\$18.400)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por último, el despacho se abstendrá de hacer declaración alguna respecto de la petición obrante a folio 235, según lo dispone el Artículo 115 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 236 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 236 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**QUINTO.-** Abstenerse de hacer declaración alguna respecto de la petición obrante a folio 235, según lo expuesto.

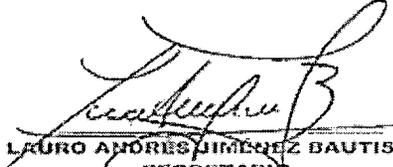
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

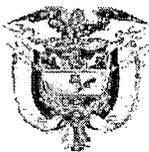
Expediente: 11001-3331-010-2009-00128-00  
Demandante: IRMA INÉS TORRES DAZA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y. CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy ~~14~~ 14 MAR. 2010 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., **13 MAR 2016**

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**  
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 256**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y no objetada por la parte ejecutada, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del CGP.

La parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, en la cual se advierte que arrojó un total de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$93.887.629.49) por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, según consta a folios 232-240 del cuaderno principal del expediente.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, mediante auto de 29 de enero de 2015 (fl. 280), el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito.

Luego, mediante providencia del 23 de febrero de 2016 (fls. 342-343), este despacho hizo las siguientes precisiones a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, respecto de la liquidación del crédito, así:

“Por consiguiente, el Contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, deberá realizar nuevamente la liquidación atendiendo los siguientes parámetros:

1. De conformidad con el título ejecutivo, providencias de 14 de febrero de 2008, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 28-38 c. ppal) y 25 de noviembre de 2010, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado (fls. 11-26 c.ppal), deberá calcular la mesada pensional de la parte actora en cuantía equivalente al 75% de lo devengado en el último semestre de servicios, esto es, desde el mes de octubre del año 2002 hasta el mes de abril del año 2003<sup>1</sup>, en los términos del Decreto No. 1045 de 1978, es decir, considerando como factores computables los siguientes: asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación especial-quinquenio (fls. 22, 23, 25 y 37 c.ppal).

Tratándose del factor denominado bonificación especial (quinquenio) deberá liquidarlo de forma total deduciendo los descuentos que correspondan, tal como lo ordenó la sentencia de segunda instancia y que integra el título base de ejecución, así:

*“(…) si el derecho a percibir la bonificación especial se consolidó el último semestre laborado, debe computarse en su totalidad, lo contrario (sic) reñiría con el derecho del funcionario que ha cumplido cinco años de servicios y ve frustrada la expectativa que le ha otorgado la ley de incluirla en el cómputo pensional, pues se reitera, su exigencia sólo surge el día que se cumple con el lapso de permanencia señalado.*  
(…)

<sup>1</sup> Para el efecto, téngase en cuenta que el demandante prestó sus servicios en la Contraloría General de la República hasta el día 28 de abril de 2003, según consta a folio 7º del expediente.

Por las razones que anteceden se confirmará la sentencia apelada, excepto en cuanto ordenó la inclusión de la bonificación especial (quinquenio) teniendo en cuenta el valor proporcional a un año, aplicándole a ese quinquenio la doceava parte, pues su cómputo se dispondrá de forma total, previo al descuento que se hará con destino a la Caja Nacional de Previsión Social como aporte". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En ese orden, a efectos de efectuar la liquidación, obra a folio 64 del cuaderno principal del expediente, *certificado de sueldos y factores salariales*, proferido por la Contraloría General de la República, que da cuenta de los emolumentos devengados por la parte actora en el último semestre de prestación del servicio, valga decir, durante el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2002 y el 28 de abril de 2003.

De la base que resulte, deberá reliquidar, mes a mes, las mesadas posteriores al año 2003 a la fecha, ajustándolas de conformidad con el IPC.

2. Una vez calculadas las mesadas debidamente ajustadas, mes a mes, procederá a comparar esas sumas con las liquidadas y pagadas por la entidad ejecutada en cumplimiento de las sentencias base de ejecución (Resolución No. UGM 010934 de 29 de septiembre de 2011, visible a folios 3º a 10 del cuaderno principal del expediente). Lo anterior, con el fin de obtener las diferencias, mes a mes, entre la mesada pagada por la ejecutada y la que resulte luego del reajuste y reliquidación de que trata el numeral anterior.

Con el fin de contrastar los referidos valores, obran a folios 147 a 151, 274 a 275 y 286 a 287 del cuaderno principal del expediente, constancias de las mesadas pensionales pagadas, mes a mes, al demandante desde abril de 2003 hasta diciembre de 2014.

A la par, obra a folios 325 y 328 a 329 del cuaderno principal del expediente, constancia de las mesadas pensionales pagadas mensualmente hasta agosto de 2015. Lo anterior, en atención al auto de 9º de julio de 2015 (fls. 321-322 c. ppal), por medio del cual se ofició a la entidad ejecutada para que certificara los respectivos valores.

Asimismo, a folios 143 a 144 y 172 a 174 del cuaderno principal del expediente, obra relación de las sumas canceladas por la entidad en el mes de febrero de 2012, con inclusión del retroactivo.

Téngase en cuenta que para el pago de la obligación no se configuró el fenómeno de la prescripción.

3. Concretamente en lo referente a la indexación, deberá aplicar ese concepto mes a mes, sobre cada una de las diferencias que resulten al comparar las mesadas reliquidadas y ajustadas con las reconocidas por la entidad ejecutada, desde el 29 de abril de 2003 (fecha de efectividad de la pensión reconocida) hasta el 18 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), según consta a folios 8º y 27 reverso del cuaderno principal del expediente.

Sobre el particular, conviene señalar que la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia.

4. Deberá liquidar los intereses moratorios sobre las sumas liquidadas a partir de la ejecutoria de la providencia (18 de febrero de 2011) y hasta la fecha.

5. Finalmente, en atención al literal b) del mandamiento de pago de 12 de agosto de 2013 (fl. 193 c.ppal), se deberá adicionar a la liquidación de las diferencias adeudadas, indexación e intereses moratorios, lo liquidado y no pagado por la entidad por concepto de intereses moratorios, esto es, la suma de \$19.589.760,15 (fl. 151 c. ppal)."

Posteriormente, mediante auto del 27 de marzo de 2017 (fls. 366), el despacho requirió a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de que corrigiera la liquidación efectuada.

**EJECUTIVO LABORAL**

Ahora bien, de la liquidación allegada por la parte ejecutante encuentra el despacho que los valores tomados no corresponden a los certificados por la Contraloría General de la Nación (fl. 64). Así mismo, tomó las sextas partes de la bonificación especial, la cual se debe tener en cuenta de manera completa conforme lo ordenan las sentencias objeto de ejecución (fls. 11-38).

Ahora bien, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fls. 373-375), respecto de la cual el despacho mediante auto de cúmplase del 02 de marzo de 2018 (fls. 372) se solicitó se aclarara, y ésta mediante escrito de la misma fecha allegó la liquidación con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado y que comprende la inclusión de todos los factores salariales devengados por el ejecutante en el último año de servicios (29 de octubre de 2002 al 28 de abril de 2003), que corresponde a sueldo, las sextas partes de la prima técnica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación especial (que se tiene en cuenta en su totalidad<sup>2</sup>), que arrojó una mesada pensional de cuatro millones setecientos veintidós mil ochocientos sesenta y cinco mil con trece centavos (\$4.722.865,13), y la cual generó una diferencia a favor de la ejecutante.

Así mismo, dicha diferencia se indexó desde el 29 de abril de 2003 (fecha de efectos fiscales de la pensión) hasta el 18 de febrero de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia). Igualmente, se realizaron los descuentos de salud y se descontó el pago parcial realizado por la entidad demandada por la suma de \$116.410.566.23 efectuada el 27 de febrero de 2012. Por otra parte, se calcularon los intereses moratorios del 19 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 26 de febrero de 2012 (fecha anterior al pago parcial) y los intereses moratorios del saldo desde el 28 de febrero de 2012 (día siguiente al pago parcial) al 19 de enero de 2018 (hasta la actualidad), lo cual arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80), que comprende el capital, la indexación y los intereses moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 12 de agosto de 2013 (fls. 189-195) y del auto que siguió adelante con la ejecución del 21 de octubre de 2013 (fl. 200-203).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80), valor que corresponde al capital, indexación e intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 14 de febrero de 2008, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "A", y confirmada por la sentencia del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección "A" (fls. 11-38).

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>2</sup> Sentencia del 25 de noviembre de 2010 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A" (ver folio 25).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP  
EJECUTIVO LABORAL

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

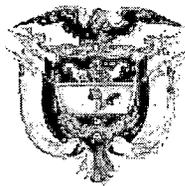
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 MAR 2018 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 MAR. 2018

Expediente: 11001-3331-707-2012-00231-00  
Demandante: LUIS HELMUTH QUIROGA  
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS EN SUPRESIÓN Y OTROS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. No. 370

Observa el despacho que obra, a folio 450 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cincuenta y un mil pesos (\$51.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 450 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 450 del expediente.

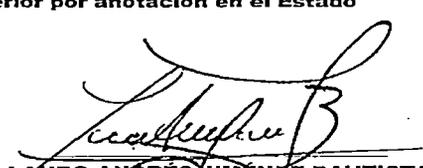
**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	17 MAR 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 MAR 2018

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 255**

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, mediante auto del 03 de mayo de 2017 (fls. 25-26), se ordenó entre otros, requerir a la entidad Banco Davivienda con el fin de que allegara información sobre las cuentas obrantes en dicha entidad pertenecientes a la parte ejecutada.

El Banco Davivienda, mediante memorial obrante a folio 36, indicó que la entidad ejecutada posee la Cuenta Corriente No. 006869995933 en estado vigente, pero que no podía certificar el origen de los recursos de los mismos.

Luego, el despacho dispuso, por auto del 15 de agosto de 2017, requerir al Banco Davivienda para que informara o certificara si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura había remitido certificación de inembargabilidad de los recursos depositados en la Cuenta Corriente No. 006869995933, y si era del caso allegara la correspondiente certificación.

Mediante oficio radicado el 15 de enero del año en curso (fl. 66-68), el Banco de Davivienda indicó lo siguiente:

*“(...) En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros, RAMA JUDICIAL identificado con Nit 8000938163, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y corrientes, sin embargo, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad, todos los recursos que ellas se manejan son de carácter inembargable”.*

Así mismo, anexó a dicha respuesta fue allegada constancia expedida por la directora ejecutiva de administración judicial, en la que se indicó lo siguiente:

*“De conformidad con la solicitud planteada en correo electrónico del 13 de enero del año en curso, de manera atenta remiro en un folio, la constancia de inembargabilidad de la cuenta bancaria de la Rama Judicial con NIT 800.093.816-3 tiene aperturada en Davivienda debidamente suscrita por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, representante legal de la Rama Judicial, la cual en su momento surtió el trámite exigido por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*

Por otra parte, se encuentra memorial allegado por la parte ejecutante (fl. 71), respecto del traslado de la respuesta dada por la entidad bancaria, en el que señaló: *“(...) una vez conocida la respuesta del Banco Davivienda al oficio 1433 del 27 de septiembre de 2017, se dé aplicación a lo normado en el artículo 594 del Código General del Proceso en su parágrafo único para que se insista en medida de embargo, ya que existe una excepción a la norma general establecida por constitucional (sic) al determinar la*

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN –  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**EJECUTIVO LABORAL**

*constitucionalidad condicionada de la inembargabilidad de bienes del estado, vigente actualmente, respecto a que cuando la obligación es de carácter laboral o cuando se trate del cumplimiento de una sentencia debidamente ejecutoriada procede la excepción a la inembargabilidad de los bienes de las entidades del estado”.*

Así las cosas, es del caso señalar que respecto de la certificación de inembargabilidad allegada por la entidad bancaria Davivienda, colige el despacho de la anterior respuesta, por un lado, que los recursos depositados en las cuentas corrientes son de carácter inembargable por cuanto son recursos del Sistema General de Participaciones, y, por otro lado, que son recursos del Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

**“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por ende, y en atención al numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. según el cual son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, revisado el expediente se encuentra que mediante Auto Interlocutorio No. 1090 del 15 de agosto de 2017 (fls. 53 a 54), se ordenó remitir al Banco de Bogotá la información necesaria para ejecutar la orden de embargo decretada por medio del Auto Interlocutorio No. 535 del 3 de mayo de 2017 (fls. 25 a 26). A través del Oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017 (fl. 61), la secretaría del despacho dio cumplimiento a la anterior decisión, sin que el abogado de la parte actora retirara el oficio y acreditara su radicación en la mencionada entidad bancaria.

Posteriormente, mediante auto de 07 de diciembre de 2017, se requirió nuevamente al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que gestionara y acreditara el trámite, entre otros, del oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017. El apoderado de la

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00  
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN –  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**EJECUTIVO LABORAL**

parte ejecutante retiró el mencionado oficio conforme obra a folio 61 del expediente, sin que a la fecha haya acreditado su radicación en el Banco de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará requerir a la parte interesada para que acredite el trámite y/o radicación del Oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

- 1- NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en la Cuenta Corriente No. 006869995933 del Banco Davivienda y de titularidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que acredite el trámite y/o radicación del Oficio No. 1432 de fecha 27 de septiembre de 2017, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.
- 3.- Comuníquese** la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

lpgo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 02 MAR 2018

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 317

Revisado el expediente, se encuentra que la liquidación allegada por el contador de la Oficina de Apoyo no calcula la bonificación especial devengada por el demandante en el último semestre de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 14 de febrero de 2008, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", y confirmada por la sentencia del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A" (fls. 11-38).

Así las cosas, se ordenará remitir de manera inmediata al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que verifique la liquidación allegada y/o en su defecto corrija la referida liquidación del crédito.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que de manera preferente realice la liquidación del crédito conforme a las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

lpgo